

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° **381** -2014-GRJ/PR

Huancayo, 27 JUN 2014

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Informe Técnico N° 014-2014-GRJ-CPPAD, Escrito de fecha 04 de abril del 2014, Resolución Directoral Administrativa N° 233-2014-GRJ/ORAF, Reporte N° 107-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, escrito de fecha 03 de setiembre del 2013, escrito de fecha 09 de setiembre del 2013, Cd de audio, Memorando N° 334-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, Reporte N° 027-2013-DRTPE-JZTPE-SENEP, Memorando N° 335-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, Reporte N° 275-2013-DRTPE-JZTPE-LAO, Reporte N° 018-2013-JZTPE/LAO/IT/MCU, Reporte N° 278-2013-DRTPE-JZTPE-LAO, Informe N° 003-2013-JZTPE-LAO/YPC, entre otros, y;

#### CONSIDERANDO:



Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevara un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público.

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 233-2014-GRJ/ORAF, de fecha 19 de marzo del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a doña **ELIZABETH CLARISA LARA SANTIBAÑEZ**, servidora nombrada de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como Incumplimiento de las normas establecidas y el uso de la función con fines de lucro; ello en razón que, mediante escrito de fecha 03 de setiembre del 2013, el administrado Luis Oscar Vidal Arroyo interpone denuncia administrativa contra la servidora nombrada de la Jefatura Zonal de la Oroya, Abog. **ELIZABETH CLARISA LARA SANTIBAÑEZ**, alegando que dicha servidora en su condición encargada del Programa de Promoción del Empleo y Servicio de Patrocinio Legal Gratuito, le habría brindado servicios de asesoramiento legal, por lo cual le habría cobrado la suma S/ 2 500.00 nuevos soles, de los cuales habría recibido como adelanto la suma de S/. 600.00 nuevos soles. Asimismo mediante escrito de fecha 09 de setiembre del 2012, dicho administrado adjunta un CD en el cual constan tres audios que corroboraría la denuncia del administrado antes mencionado. De otro lado, también se advierte la existencia del Reporte N° 027-2013-DRTPE-JZTPE-SENEP, de fecha 19 de setiembre del 2013, donde la servidora **ELIZABETH CLARISA LARA SANTIBAÑEZ** emite su descargo respecto a la denuncia del administrado Luis Oscar Vidal Arroyo; en dicho escrito señala que efectivamente asesoró al administrado en cuestión, aceptando que elaboró el escrito de fecha 02 de setiembre del 2013 dirigido a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya, donde el administrado solicitaba actuación inspectiva, por haber sido despedido arbitrariamente de su centro laboral Empresa Volcan Compañía Minera, así también dicha servidora elaboró el escrito de fecha 21 de agosto del 2013, donde el administrado requiere notarialmente a su empleador se deje sin efecto la Carta Notarial de fecha 08 de agosto del 2013, mediante el cual se le comunicaba la

Doc: 700314

EX: 492273



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



conclusión de su prestación de servicios. Así también manifiesta que el escrito de denuncia fue elaborado por los señores Erick Morales Astahuaman y Marcelino Campos Uribe, asimismo alega que porque demoraron enviar dicha denuncia hasta el 10 de setiembre del 2013. Finalmente dicha procesada señala que el contrato que realizó con el administrado Luis Oscar Vidal Arroyo fue en el exterior de las instalaciones de la Oficina Zonal de Trabajo de La Oroya y que el monto pecuniario que el administrado le entregó fue en señal de agradecimiento porque salió aprobado sus vacaciones. En tal sentido, de los medios probatorios que se adjunta en el expediente, se evidencia que la servidora en cuestión, en su condición de encargada del Programa de Promoción del Empleo y Servicio de Patrocinio Legal Gratuito habría recibido la suma de S/ 600.00 nuevos soles por sus servicios de asesoramiento que le venía prestado al administrado Luis Oscar Vidal Arroyo, precisando que dicha servidora elaboraba los escritos del referido administrado en el interior de su centro laboral (conforme lo da a entender el denunciante); ello sin considerar que mediante memorando N° 246-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DR de fecha 26 de junio del 2013, el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín le había asignó funciones adicionales de Servicio de patrocinio legal gratuito a la procesada en cuestión, por tanto estaba prohibido que dicha trabajadora cobre pecuniariamente por su asesoramiento, sin embargo habría recibido montos pecuniarios del administrado antes indicado, conducta con la cual habría incurrido en presunta falta disciplinaria tipificada como Uso de la función con fines de lucro, transgrediendo de esta forma el Art 136 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: **"A cambio de la prestación de servicios oficiales, propios, de la función asignada, los funcionarios y servidores no pueden exigir o recibir dádivas, obsequios, agasajos u otro similar"**, ello en concordancia con el inc. a) del Art. 23 del Decreto Legislativo N° 276, que estipula: **"Son Prohibiciones a los servidores públicos: a) Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo, salvo labor docente universitaria"**.



Que, en ese orden de ideas, mediante Escrito de fecha 04 de abril del 2014, doña **ELIZABETH CLARISA LARA SAI TIVAÑEZ**, servidora nombrada de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido por el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus argumentos primordiales de defensa manifiesta:

*Que, el presente caso ya esta siendo investigado en la Fiscalía Anticorrupción y se estaría originando un Non Bis In Idem, es decir no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; por lo que se estaría cometiendo abuso de autoridad y desconocimiento de sus funciones como es el caso del señor Director de Trabajo, pese a lo expuesto hare mi descargo correspondiente a su mandato. El día lunes 02 de setiembre del 2013...en mi oficina se presento el señor Luis Oscar Vidal Arroyo, quien me manifestó que el domingo hicieron la constatación con la policía y que de todas maneras quería que el inspector verifique para no tener problemas en su reposición, motivo por el que le prepare la solicitud de verificación de despido y lo presento en la oficina zonal donde le manifestaron que el día martes 03 de setiembre del 2013 se irían a las 06:00 a.m. a la Unidad de Volcán Compañía Minera S.A.A. El día 03 de setiembre se fueron a hacer la diligencia inspectiva a las 06:00 a.m. de la mañana y regresaron a las 16:00 p.m., donde el señor Vidal me manifestó que por gusto se hizo la inspección, que el inspector le dijo que nada de lo solicitado ha hecho y en verdad es así porque solamente se había limitado a tomar la manifestación de la empresa y del reclamante, pero en vez de pensar para responder me falto el respeto, me dijo que el inspector le dijo que yo no se nada y que busque otro abogado, por lo que le pedí que se retire y de ahí se fue para la Oficina Zonal donde se encerró con los señores Erick Morales y Marcelino Campos. Asimismo debo manifestar que el quejoso se paso toda la semana en las instalaciones de la oficina, jamás pensé que estaban haciendo algo contra mi persona, ya que lo amaron todo y después de una semana lo enviaron a la Dirección Regional. Jamás pacte un monto con el denunciante, siempre le dije que hay que esperar que sucede y en el documento dice que en tres oportunidades el medio una suma de dinero, hecho que es totalmente falso y podia muy bien pedir un monto por el trabajo que estaba realizando porque gracias a todo mis asesoramiento el señor Vidal sigue laborando en la Empresa. Asimismo si bien es cierto que el 27 de junio del 2013 recibí el Memorando N° 246-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, donde me encargan funciones adicionales como es el servicio de patrocinio legal gratuito, liquidación de sociales y otros, jamás realice ninguna de esas funciones porque mi jefe inmediato don Erick Morales en presencia de los servidores de la Zona, es decir Yovana Pérez,*



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del juneco!

Marcelino campos y Domingo Vilca me dijo claramente que ese memo estaba anulado y que me quede a realizar mis labores en la oficinas del SENEP. Que en el quinto considerando de la resolución de instauración dice que le he cobrado S/. 2 500.00 de los cuales habría recibido S/. 600.00 y que adjuntan un CED donde corroboran la denuncia, asimismo en el ultimo párrafo del considerando sexto, dice que se puede escuchar el dialogo entre la suscrita y el administrado; debo manifestar respecto a esto que en dicho CD se escucho dos veces en la fiscalía y no se entiende nada, razón por la cual no se puede admitir como prueba y solo se escucha sonidos. Que, en el considerando séptimo dice que elaboré el escrito de fecha 02 de setiembre del 2013, efectivamente lo elabore en las instalaciones del SENEP, porque no podíamos esperar un día mas solo por eso, pero no lo imprimí ahí porque desde que me enviaron a esa oficina no cuento con una buena impresora y que los otros documentos no fueron elaborados en dicha oficina, sobre lo manifestado de que el escrito lo elaboraron los señores Erick Morales y Marcelino campos, eso es verdad, ellos aceptaron es su descargo a la Dirección, demostrando que ellos actuaron en plan de venganza ya que don Erick tenia conocimiento que no realizaba labores de patrocinio, dichas personas desconocen sus funciones y solo por ser ahijados de los consejeros pueden hacer lo que quieren en una jefatura, cuando ese puesto es ocupado por un personal de planta y no por un CAS. Que, finalmente, lo expresado en el octavo considerando, no es cierto lo que manifiesta el administrado Luis Vidal, el ni siquiera supo lo que estaba firmando al final, razón por lo que ni siquiera se ha acercado a declarar hasta la fecha, solo digite el documento del 02 de setiembre del 2013 y los otros documentos los elabore en mi casa porque dicho señor me tenia harta llamándome hasta en horas de la noche para ver que hacíamos si lo despedían, tampoco es cierto que recibí dicha suma porque jamás he pactado en monto alguno.

Que, primeramente nos pronunciaremos respecto al Non Bis In Idem planteado por la procesada **ELIZABETH CLARISA LARA SANTIVAÑEZ**, donde alega que no se le puede imponer una pena y una sanción administrativa por los mismos hechos y fundamentos, ya que a la fecha existe una investigación en la Fiscalía Anticorrupción sobre estos hechos, caso contrario se estaría cometiendo abuso de autoridad y desconocimiento de sus funciones. Al respecto se tiene que manifestar que si bien las sanciones administrativas, al igual que la potestad de imponer sanciones penales derivan del Poder Judicial del Estado, no pueden equipararse ambas, sino que los fines en cada caso son distintos. Las penas se imponen a través de un proceso judicial, mientras que las sanciones administrativas son impuestas por la autoridad administrativa, en consecuencia, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa. Que, la existencia de una investigación preliminar en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, no enerva la potestad de la administración para procesar y sancionar administrativamente a la procesada antes mencionada, porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes. Lo anterior señalado se ve reforzado cuando el Art. 25 del Decreto legislativo N° 276, señala que: **“Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio publico, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DE CARÁCTER DISCIPLINARIO POR LAS FALTAS QUE COMETAN”**, razón por la cual debe desestimarse sus argumentos de defensa en dicho extremo.

Que, ahora respecto a los argumentos de fondo expuesto por la procesada, empezaremos señalado que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. En tal sentido, en el régimen publico, el Art. 150 del D.S. N° 005-90-PCM considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás señaladas en la normativa especifica sobre los deberes de servidores y funcionarios señalados en el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento. Partiendo de esas premisas y marco normativo pertinente, se debe señalar que en el presente caso, se le esta procesado a la servidora **ELIZABETH CLARISA LARA SANTIVAÑEZ**, por la falta administrativa tipificada como el uso de la función con fines de lucro. En tal sentido cabe señalar, que dicha falta esta dirigida a sancionar cualquier conducta que pueda implicar una ventaja económica indebida a favor del servidor por el ejercicio de sus funciones o relacionados con estos, como puede ser actos de corrupción de servidores y funcionarios. En tal sentido, la procesada en cuestión a través de su escrito de fecha 04 de abril del 2014 señala que no ha recibido ningún monto pecuniario por su asesoramiento al administrado Luis Oscar Vidal Arroyo, sin embargo mediante el Reporte N° 027-2013-DRTPE-JZTPE-SENEP, de fecha 19 de setiembre del 2013, suscrito por la misma procesada,





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



en el numeral 5) de sus conclusiones, reconoce que si recibió un monto pecuniario de parte del denunciante, donde a la letra dice: **"El monto que el quejoso me entregó fue en señal de agradecimiento porque salió aprobado sus vacaciones..."**, por tanto resulta falso alegar que no haya recibido ningún monto económico de parte del señor Luis Oscar Vidal Arroyo, pues en el Reporte antes mencionado si lo reconoció expresamente, y dicho argumento que se ve reforzado con el CD de audio, donde se puede escuchar cuando el administrado denunciante le reclama a la servidora en cuestión que le devuelva su dinero (S/ 600.00 nuevos soles), alegando su disconformidad con su asesoramiento legal en su despido arbitrario por parte de la Empresa Volcan Compañía Minera, razón por la cual subsiste su responsabilidad administrativa en ese extremo.

De otro lado la procesada en cuestión, en su escrito de descargo de fecha 04 de abril del 2014, reconoce expresamente que si elaboró el escrito de fecha 02 de setiembre del 2013, a favor del denunciante en cuestión, con la agravante que dicho trabajo lo efectuó en el interior de las instalaciones del SENEP, y que a la letra dice: **"Que, en el considerando séptimo dice que elaboré el escrito de fecha 02 de setiembre del 2013, efectivamente lo elabore en las instalaciones del SENEP, porque no podíamos esperar un día mas solo por eso..."**, por tanto se evidencia contundentemente que la servidora en cuestión, en su condición de encargada del Programa de Promoción del Empleo y Servicio de Patrocinio Legal Gratuito, ha recibido un determinado monto pecuniario por sus servicios de asesoramiento a favor del señor Luis Oscar Vidal Arroyo, con la agravante que dicha servidora elaboraba los escritos del referido administrado en el interior de su centro laboral (Instalaciones del SENEP), sin considerar que esta totalmente prohibido que los servidores públicos efectúen actividades u asesoramientos particulares dentro de las Instalaciones públicas, considerando que los servidores públicos están obligados a prestar servicios exclusivos y permanentes inherentes a la funciones designadas, situación que no ha ocurrido en el presente caso, con la cual dicha procesada ha incurrido en falta disciplinaria tipificada como Uso de la función con fines de lucro, transgrediendo de esta forma el Art 136 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: **"A cambio de la prestación de servicios oficiales, propios, de la función asignada, los funcionarios y servidores no pueden exigir o recibir dadas, obsequios, agasajos u otro similar"**, ello en concordancia con el inc. a) del Art. 23 del Decreto Legislativo N° 276, que estipula: **"Son Prohibiciones a los servidores públicos: a) Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo, salvo labor docente universitaria"**. Finalmente, la procesada en cuestión alega una serie de hechos irregulares que se suscitan en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya, por tanto deberá encargarse al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín, que efectúe una investigación sumaria sobre la presunta manipulación del reloj que marca la asistencia de los servidores de dicha Oficina Zonal, asimismo deberá hacerse seguimiento sobre el resultado final que tuvo las quejas presentadas por el denunciante Glicerio Briceño Rivera, de fechas 13 y 19 de marzo del 2014 respectivamente, contra el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya, Abog. Erik Morales Astahuaman, y el Inspector de Trabajo, Abog. Marcelino Campos Uribe, a fin de establecer las responsabilidades administrativas de ser el caso.

Que, de los hechos descritos se advierte que doña **ELIZABETH CLARISA LARA SANTIBAÑEZ**, servidora nombrada de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín, ha cometido faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el Inc. a) y m) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. h) El uso de la función con fines de lucro"**, ello por haber transgredido lo establecido en el Art. 136 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, y el inciso a) del Artículo 23 del Decreto Legislativo N° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 014-2014-GRJ-CPPAD, de fecha 24 de junio del 2014, recomiendan sancionar disciplinariamente a la servidora antes mencionada, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico-Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Que, estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA DÍAS** a doña **ELIZABETH CLARISA LARA SANTIBAÑEZ**, servidora nombrada de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín, por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario tipificados como Incumplimiento de las normas establecidas y el uso de la función con fines de lucro, los cuales están tipificados en los Inc. a) y h) del Art. 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín, efectuar una investigación sumaria sobre la presunta manipulación del reloj que marca la asistencia de los servidores de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya; asimismo deberá hacerse seguimiento sobre el resultado final que tuvo las quejas presentadas por el denunciante Glicerio Briceño Rivera, de fechas 13 y 19 de marzo del 2014 respectivamente, contra el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya, Abog. Erik Morales Astahuaman, y el Inspector de Trabajo, Abog. Marcelino Campos Uribe, a fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demérito de la servidora mencionada en el artículo primero, una vez que quede consentida la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín, y a la interesada, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
  
**AMERIGO MERCADO MENDEZ**  
PRESIDENTE (e)  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

AMM/PGRJ  
AMCC/PCPPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para  
conocimiento a fines pertinentes.

HYC 27 JUN 2014

  
Abog. Rodrigo Sulluchuco Portocarrero  
SECRETARÍA GENERAL